



DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 40 de la Carta Política dispone que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede tomar parte en consultas populares.
2. Que el artículo 103 de la Constitución Política establece los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, entre ellos, la Consulta Popular.
3. Que el artículo 105 de la Carta Magna establece que previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.
4. Que los numerales 1, 6,10 y 14 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia otorgan al Consejo Nacional Electoral la función de vigilancia, control e inspección de la organización electoral, así como la de velar por el cumplimiento de las garantías en los procesos electorales, reglamentar el uso de medios de comunicación para partidos y movimientos políticos, y las demás que le confiera la Ley.
5. Que el artículo 319 incisos 2 y 3 de la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 319. (...).

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalara la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios.

Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley.

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN "

6. Que la Ley 1625 de 2013, en su artículo 8, establece las normas que se deben seguir para la constitución de las Áreas Metropolitanas.
7. Que los mecanismos de participación del pueblo fueron desarrollados por las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, entre ellos, regulan la consulta popular como un mecanismo de participación que permite a la ciudadanía decidir sobre temas de interés general.
8. Que el artículo 31 de la Ley 1757 de 2015 establece los requisitos especiales previos al trámite de mecanismos de participación ciudadana.
9. Que mediante escrito del 13 de diciembre de 2024 los alcaldes de La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, Rionegro y San Vicente Ferrer del departamento de Antioquia, presentaron por intermedio del Director del Departamento Administrativo de Planeación de la gobernación de Antioquia, doctor Eugenio Prieto Soto, el proyecto de constitución del área metropolitana denominada: "Valle de San Nicolás" ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con radicación RNEC-E-2024-214067, con el fin de adelantar los trámites pertinentes para llevar a cabo la consulta popular, de conformidad con lo establecido por la Ley 1625 de 2013.
10. Que la Registraduría General de la Nación, el día 23 de abril de 2025, certifica que la propuesta de constitución del área metropolitana denominada: "Valle de San Nicolás" presentada por los mandatarios de La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, Rionegro y San Vicente Ferrer, Antioquia, y la Gobernación de Antioquia, cumple con los requisitos exigidos en los literales a), b) y g) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013.
11. Que mediante la Resolución N° 03485 del 2 de julio de 2025, el Consejo Nacional Electoral reglamenta algunos aspectos para la realización de consultas populares convocadas por el Gobierno Nacional y por los gobiernos de nivel departamental, municipal, distrital y local.
12. Que los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución citada, establecen:

"ARTÍCULO OCTAVO. RENDICIÓN DE CUENTAS. Las campañas que promuevan el voto por la opción del SI, por la opción del NO, o por la ABSTENCIÓN, deberán rendir cuentas relacionando todos los ingresos, gastos y los aportes en dinero que se reciban, así como el valor comercial de las donaciones en especie, los cuales deben ser reportados en el sistema de cuentas claras del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. Los aportes o donaciones realizados a través de plataformas de pagos electrónicos y mensajes de texto deberán estar debidamente identificados y sus titulares individualizados en los informes contables que deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO NOVENO. RESPONSABILIDAD DE RENDIR CUENTAS. Los representantes legales de los gobiernos de orden nacional o territorial, de las organizaciones políticas y

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN "

sociales, serán responsables de presentar ante el Consejo Nacional Electoral, a través del software aplicativo "Cuentas Claras", las cuentas de los ingresos y gastos causados para realizar la Consulta Popular, dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO. Los responsables mencionados adoptarán las medidas necesarias para garantizar el registro de la información y el cargue de los soportes contables que respaldan el informe de ingresos y gastos de las campañas.

ARTÍCULO DÉCIMO. PROCEDIMIENTO PARA RENDIR CUENTAS. El Consejo Nacional Electoral para ejercer la atribución prevista en el artículo 35 de la Ley 1757 de 2015, aplicará las reglas incorporadas en la Resolución No 4737 del 05 de junio de 2023,⁵ y las normas que lo adicionen, modifiquen o aclaren".

13. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".
14. Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia indica que la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.
15. Que el artículo 120 de la Ley 2200 establece que: "El Gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal".
16. Que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998 establecen los requisitos que debe cumplir el acto de delegación, las funciones que no se pueden delegar y el régimen de los actos del delegatorio.
17. Que con fundamento en lo descrito, se hace necesario delegar en el director del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, doctor **EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO**, la responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento de rendición de cuentas de la consulta popular con fines de constituir el Área metropolitana denominada "Valle de San Nicolás", de conformidad con lo estipulado en la Resolución 03485 del 2 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el gobernador del departamento de Antioquia,

DECRETA

Artículo 1°. Declarar en el Doctor **EUGENIO ENRIQUE PRIETO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.621.122, director del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, la responsabilidad de llevar a cabo el

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN "

procedimiento de rendición de cuentas de la consulta popular con fines de constituir el Área metropolitana denominada "Valle de San Nicolás", de conformidad con lo estipulado en la Resolución 03485 del 2 de julio de 2025.

Artículo 2º. La responsabilidad de dicha delegación, recae exclusivamente en el delegatario, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES JULIÁN RENDÓN CARDONA

Gobernador de Antioquia

MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA

Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Maria Adelaida Sierra Pico, Profesional Universitaria - Dirección de Asesoría Legal y de Control		10/11/2025
Revisó:	Maria Helen Cifuentes Valencia - Directora de Asesoría Legal y de Control		10/11/2025
Aprobó:	Helena Patricia Uribe Roldán, Subsecretaria Jurídica - Secretaría General		10/11/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma